



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-432
15 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021, la señora Estella Pico Romero en representación de Carlos Mauricio García Pico, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario con radicación No. 2019-250, que se adelanta ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para dar respuesta a los memoriales mediante los cuales solicitaba que se profiriera auto que ordena seguir adelante con la ejecución y, además, se libran los oficios de la medida cautelar para la materialización del secuestro del vehículo embargado, los cuales fueron presentados el 23 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, 15 de enero, 5, 8 y 26 de marzo de 2021.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación mediante auto del 14 de abril de 2021, ordenó requerir al doctor Yesid Andrade Yague en su calidad de Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que presentará sus explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Yesid Andrade Yague, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. En el trámite del proceso referenciado, el 13 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago y se negaron las medidas cautelares, decisión que fue incoada por la parte ejecutante, y resuelta por el despacho en providencia notificada por estado el 30 de octubre de 2020, reponiendo el auto de mandamiento de pago y decretando las medidas cautelares.
 - 1.3.2. El 26 de noviembre de 2020, libró los respectivos oficios a las entidades bancarias y a la Secretaría de Movilidad de Neiva, comunicando las medidas cautelares decretadas en el proceso.
 - 1.3.3. Respecto a la medida de embargo sobre el vehículo, la Secretaría de Movilidad de Neiva, allegó certificado el 9 de marzo de 2021, sin embargo, analizado dicho certificado se observó que el mismo generó incertidumbre sobre el registro efectivo

de la medida cautelar, ya que en el acápite de procesos judiciales se dispone en observaciones "*Estado Pendiente*", además en el mismo certificado se indica "*Trámite no legalizado ante el Ministerio*".

- 1.3.4. Conforme a lo anterior, mediante auto del 26 de abril de 2021, ordenó requerir a dicha institución para que aclarara tal situación, en el sentido de si se registró o no, la medida de embargo sobre el vehículo, igualmente, ordenó seguir adelante con la ejecución, se profirió la condena en costas y se fijaron las agencias en derecho.
- 1.3.5. El titular del despacho, resalta que el Juzgado siempre ha estado atento a brindar la información así como a dar traslado de las respuestas de las medidas a la parte actora según se evidencia en los diferentes correos, de tal manera que, sus actuaciones se han ajustado a la ritualidad legal que dispone el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Código General del Proceso.
- 1.3.6. Finalmente, respecto del tiempo de atención a las peticiones, expresa que están tratando de resolverlas en el menor tiempo posible, destacando que las mismas se han vuelto más dispendiosas en la medida que todo debe ser digitalizado, labor que se está realizando acorde a las condiciones de tiempo y a las herramientas tecnológicas suministradas que a veces no son suficientes; igualmente la asistencia al juzgado ha sido limitada, ya que se hacen bajo el propio riesgo de los empleados, para poder escanear los procesos.
- 1.3.7. Finalmente, informa que adquirió un escáner para ponerlo al servicio de su juzgado, pero no ha sido posible su uso ya que requiere de mejores equipos de cómputo para su buen funcionamiento.

2. Apertura de vigilancia judicial.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho sustanciador mediante auto del 31 de mayo de 2021 dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que presentará sus explicaciones y justificaciones que quiera adicionar respecto a la mora para emitir auto que trata el artículo 440 del CGP, al interior del proceso adelantado por su despacho bajo el radicado No. 2019-00250.

3. Explicaciones del funcionario judicial.

El doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, en respuesta al segundo requerimiento y adicional a las explicaciones dadas en la primera oportunidad, manifiesta que:

- 3.1. La Dirección Seccional de Administración Judicial, dispuso personal para realizar las diligencias de digitalización de los expedientes judiciales, labor que culminó hace dos meses aproximadamente y aún no han recibido el archivo de los procesos digitalizados, sumado a que los expedientes no fueron dejados de manera ordenada como estaban en el despacho, lo que ha dificultado más la búsqueda de los procesos y el escaneo de estos para resolver peticiones a su cargo.

- 3.2. En cuanto al tiempo de atención a las peticiones, refiere que los trámites se están atendiendo de manera cronológica y de acuerdo a la prioridad que merece cada asunto, pues a su cargo tiene la realización de las audiencias, acciones constitucionales, el trámite de los pagos por consignación, entre otros, y a ello, se le suma las vicisitudes de la plataforma One Drive, la cual es la que permite trabajar en línea, no obstante, falla con frecuencia y a veces hasta por periodos extensos, impidiendo el acceso a los archivos y procesos que allí se encuentran, dificultando la resolución oportuna de las peticiones.
- 3.3. En mismas condiciones, señala las dificultades con la página web de la rama judicial desde sus hogares, posiblemente por la diferencia de red con la que cuenta el despacho.

4. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para resolver las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante el 23 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, 15 de enero, 5, 8 y 26 de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

marzo de 2021, dentro del proceso con radicado 2019-00250, atinente a emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"³.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

De acuerdo con la solicitud de vigilancia judicial administrativa, así como la explicación rendida por el servidor judicial y lo corroborado en la Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial y el expediente digitalizado, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el titular del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre él, cómo se pasará a analizar.

Al respecto, es necesario señalar que el primer memorial fue presentado el 23 de noviembre de 2020 por la aquí solicitante, y que fue reiterada en otros oficios del 10 de diciembre del mismo año, 15 de enero, 5, 8 y 26 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, esta Corporación efectuando nuevamente el análisis de los días de mora, tiene que el funcionario judicial profirió auto de seguir adelante con la ejecución, el 23 de abril de 2021, es decir, que tardó 84 días hábiles en atender la solicitud presentada al interior del proceso, término que resulta considerable si se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 120.

El juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para atender las solicitudes presentadas por los usuarios, independientemente si las mismas sean favorables o no.

No obstante, esta Corporación no puede desconocer que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva. Sin dejar a un lado que durante el periodo del 18 diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021, la mayoría de los servidores judiciales se encontraban en la vacancia judicial, dentro de las cuales se encontraba el precitado despacho y no se emitió actuación judicial alguna.

Además, debe tenerse en cuenta las dificultades y contratiempos que impidieron una respuesta diligente por parte del despacho judicial, tales como, la implementación del plan de justicia digital, fallas técnicas en las plataformas tecnológicas de la Rama Judicial que son de conocimiento por esta seccional, sumado a que las peticiones deben ser resueltas por el despacho de acuerdo al turno que son radicadas, atendiendo la prevalencia de las mismas y sin desconocer, que el juzgado vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen prevalencia frente a otros asuntos que se ventilan en el despacho.

Ahora, en cuanto a la comunicación de las medidas cautelares al organismo de tránsito, esta Corporación observa que la medida de embargo fue decretada desde el 30 de octubre de 2020 y comunicada a la Secretaría de Movilidad de Neiva, el 26 de noviembre del mismo año, razón por la cual no se advierte una mora o inobservancia en la actuación por parte del juez pues cumplió con su obligación de pronunciarse sobre las mismas y ordenar la elaboración de los oficios, sin embargo, al analizar la comunicación allegada por la entidad y no tener claridad sobre si la medida se encontraba debidamente inscrita, decidió solicitar la aclaración.

Bajo estas razones, no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por evidenciarse que la tardanza se encuentra justificada y que la misma, es el resultado de circunstancias que se presentan debido a las medidas administrativas que se han adoptado por la pandemia y que, en muchas ocasiones dificultan el acceso de los servidores judiciales a los procesos.

No obstante, se insta al funcionario para que de manera diligente atienda cada una de sus funciones asignadas para el correcto funcionamiento del juzgado, pues situaciones como las que se presentaron al interior del proceso afectan ostensiblemente el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial, doctor Yesid Andrade Yague en su calidad de Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Yesid Andrade Yague, así como a la señora Estella Pico Romero en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM